



**ESTATUTOS SINDICATO EMPRESA COLEGIO
PEDRO DE VALDIVIA - AGUSTINAS**
(FUNDADO 22 DE JUNIO 2016)



Estatutos Sindicato de Empresa Colegio Pedro de Valdivia-Agustinas

TITULO I

FINALIDADES Y PRINCIPIOS

ARTÍCULO 1º: Fúndase en la ciudad de Santiago, a 21 de junio 2016, un "Sindicato de Empresa" que se denominará SINDICATO DE EMPRESA COLEGIO PEDRO DE VALDIVIA - AGUSTINAS", con domicilio en la comuna de Santiago Centro, y cuya jurisdicción comprenderá la Región Metropolitana.

En asamblea de fecha 26 de junio de 2018, se aprobó reforma estatutaria en orden a ajustar el estatuto a las normas preceptuadas en la Ley N°20.290.-

Con fecha 27 de mayo del año 2025, modificó sus estatutos conservando su denominación.

ARTÍCULO 2º: El sindicato tiene por objeto preferente fomentar y defender los intereses de sus afiliados y, en especial:

1. Representar a los afiliados en las diversas instancias de la negociación colectiva, suscribir los instrumentos colectivos del trabajo que corresponda, velar por su cumplimiento y hacer valer los derechos que de ellos nazcan;
2. Representar a sus afiliados en el ejercicio de los derechos emanados de los contratos individuales de trabajo, cuando sean requeridos por ellos. No será necesario requerimiento de los afectados para que los representen en el ejercicio de los derechos emanados de los instrumentos colectivos de trabajo y cuando se reclame de las infracciones legales o contractuales que afecten a la generalidad de sus socios. Para el adecuado cumplimiento de este objetivo del sindicato, los trabajadores afiliados a él, autorizan expresamente a la directiva sindical para solicitar, en representación suya, al empleador, dentro de los noventa días previos al vencimiento del instrumento colectivo vigente, la entrega de la planilla de remuneraciones pagadas a cada uno de ellos, desagregada por haberes, que incluya la fecha de ingreso a la empresa y el cargo o función que desempeña cada trabajador afiliado. En ningún caso los directores sindicales, podrán percibir las remuneraciones de sus afiliados.

Respecto de los trabajadores que a futuro deseen afiliarse al sindicato, deberán firmar la respectiva ficha de inscripción al sindicato, la que ahora deberá incluir la siguiente frase: "Autorizo expresamente a la directiva del sindicato para solicitar, en representación mía y dentro de los noventa días previos al vencimiento del instrumento colectivo vigente, al empleador la entrega de la planilla de mis remuneraciones, desagregada por haberes, que incluya mi fecha de ingreso a la empresa y el cargo o función que desempeño".



3. Velar por el cumplimiento de las leyes del trabajo o de la seguridad social, denunciar sus infracciones ante las autoridades administrativas o judiciales, actuar como parte en los juicios o reclamaciones a que den lugar la aplicación de multas u otras sanciones;
4. Actuar como parte en los juicios o reclamaciones, de carácter judicial o administrativo que tengan por objeto denunciar prácticas desleales o antisindicales. En general, asumir la representación del interés social comprometido por la inobservancia de las leyes de protección, establecida en favor de sus afiliados, conjunta o separadamente de los servicios estatales respectivos;
5. Prestar ayuda a sus asociados y promover la cooperación mutua entre los mismos, estimular su convivencia humana e integral y proporcionarles recreación;
6. Promover la educación gremial técnica y general de sus asociados y, en particular, promover la constitución de comités bipartitos de capacitación, en el marco de la ley N° 19.518;
7. Canalizar inquietudes y necesidades de integración de sus afiliados respecto de la empresa y de su trabajo;
8. Propender al mejoramiento de sistemas de prevención de riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, sin perjuicio de la competencia de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, pudiendo además, formular planteamientos y peticiones ante éstos y exigir su pronunciamiento;
9. Constituir, concurrir a la constitución o asociarse a mutualidades, fondos u otros servicios y participar en ellos. Estos servicios pueden consistir en asesorías técnicas, jurídicas, educacionales, culturales, de promoción socio económicas y otras;
10. Constituir, concurrir a la constitución o asociarse a instituciones de carácter previsional o de salud, cualquiera sea su naturaleza jurídica y participar en ellas;
11. Propender al mejoramiento de la calidad del empleo;
12. Efectuar actividades económicas para incrementar el patrimonio de la organización, como las señaladas en el ARTÍCULO 34° letra h) de estos estatutos, directamente o a través de su participación en sociedades.
13. En general, realizar todas aquellas actividades contempladas en los estatutos y que no estuvieren prohibidas por ley.

ARTÍCULO 3°: En caso de disolución del sindicato, sus fondos, bienes y útiles pasarán a la organización sindical que designe Su Excelencia el Presidente de la República.

La liquidación de los bienes será realizada por un liquidador designado por la Dirección del Trabajo.

La disolución del sindicato procederá en los siguientes casos:

1. Por acuerdo de la mayoría absoluta de sus afiliados, adoptado en Asamblea Extraordinaria convocada al efecto con, al menos, cinco días de anticipación. El acuerdo deberá registrarse en la Inspección del Trabajo correspondiente.
2. Por incumplimiento grave de las obligaciones que le impone la ley, o por haber dejado de cumplir con los requisitos legales para su constitución, cuando así lo



declare una sentencia judicial dictada por el Tribunal del Trabajo competente, a solicitud de cualquiera de sus socios, sin perjuicio de las facultades legales que posee la Inspección del Trabajo para solicitar dicha disolución.

Para efectos de su liquidación, la organización sindical se considerará jurídicamente existente, y todo documento que emita deberá indicar expresamente esta circunstancia.

TITULO II DE LA ASAMBLEA

ARTÍCULO 4°: La asamblea constituye la máxima autoridad de la institución y la componen todos los socios, los cuales tendrán derecho a voz y voto. Habrá dos clases de asambleas: ordinarias y extraordinarias.

ARTÍCULO 5°: ASAMBLEA ORDINARIA: La asamblea ordinaria se reunirá, al menos 2 veces al año calendario, para estudiar y resolver los asuntos que estime convenientes para la mejor marcha de la institución, dentro de los preceptos legales vigentes.

Para sesionar en asamblea ordinaria será necesario un quórum del 50%+1 de los socios en primera citación; tratándose de citaciones posteriores se sesionará con el número de socios que asista.

Deberá dirigirla el presidente, o su reemplazante designado para este efecto, de acuerdo con el ARTÍCULO 26°.

Los acuerdos de la asamblea requerirán la aprobación de la mayoría de los socios asistentes a la reunión. Todo lo anterior, será sin perjuicio de los quórums especiales contemplados en otras normas del presente estatuto.

ARTÍCULO 6°: ASAMBLEA EXTRAORDINARIA: Son asambleas extraordinarias las convocadas por el presidente, o a solicitud del 20%, de los asociados. Sólo en asamblea general extraordinaria podrá tratarse la modificación de los estatutos y la disolución de la organización.

ARTÍCULO 7°: NORMAS COMUNES A LAS ASAMBLEAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS:

1. Las citaciones a asambleas ordinarias o extraordinarias deberán realizarse con una anticipación mínima de tres días hábiles, e indicar claramente: el día, la hora, las materias a tratar, la modalidad de realización (presencial, remota o mixta), el lugar físico o el medio digital a utilizar, y si la convocatoria corresponde a primera o segunda citación. Dichas citaciones se efectuarán mediante los canales oficiales de comunicación del sindicato, tales como su sitio web, correo electrónico institucional, aplicaciones de mensajería (por ejemplo, WhatsApp), y/o carteles visibles en los lugares de trabajo o dependencias sindicales. El sindicato deberá mantener



actualizada la información de contacto de sus afiliados para asegurar una notificación eficaz.

2. No se celebrarán asambleas cuando se trate de votaciones para elegir o censurar al directorio, sin perjuicio de que la citación respectiva deba igualmente realizarse con al menos tres días hábiles de anticipación, mediante los mismos medios y con la información detallada en el inciso anterior.
3. En casos de emergencia o situaciones imprevistas debidamente calificadas por el directorio, este podrá convocar a asamblea sin respetar el plazo mínimo antes señalado, pero deberá cumplir con las formalidades de comunicación y con la indicación expresa de la modalidad de realización, según se dispone en el presente artículo

ARTÍCULO 8°: Las reuniones del sindicato, sean ordinarias o extraordinarias, que tengan por objeto tratar materias relativas a su quehacer, se efectuarán en el lugar, horario y modalidad (presencial, remota o mixta) que determine el directorio, debiendo esta información ser comunicada conforme a lo establecido en el artículo anterior.

Cuando el sindicato no pueda reunir el quórum necesario en una sola asamblea, sea ésta ordinaria o extraordinaria, por estar sus socios distribuidos en diferentes turnos, faenas o localidades podrán efectuar asambleas parciales de modo que sus socios se pronuncien sobre las materias en consulta. Estas asambleas serán presididas por el director o socio coordinador designado al efecto por la mayoría del directorio. Dichas asambleas parciales se considerarán como una sola para cualquier efecto legal. Tratándose de los actos eleccionarios contenidos en el presente estatuto, si el sindicato tuviese a sus socios distribuidos en diferentes turnos, faenas o localidades, podrá realizarlos en forma parcial en un período máximo de 72 horas, escrutándose los votos al término de cada una de las votaciones. Los actos de esta naturaleza serán coordinados por el Comité eleccionario consignado en el ARTÍCULO 42°.

Los acuerdos adoptados en una asamblea solamente podrán ser modificados total o parcialmente, o dejarse sin efecto, mediante una nueva asamblea del mismo tipo que la anterior (ordinaria o extraordinaria) y que reúna los mismos quórums exigidos para su adopción original.

En aquellos actos que no exijan presencia de ministro de Fe, la organización puede determinar la utilización de mecanismos alternativos al de la votación presencial para la adopción de acuerdos como mecanismo de fomento a la participación de los socios.

En aquellos actos sindicales que sí requieran la presencia de un ministro de fe, el sindicato podrá utilizar un sistema de voto electrónico autorizado que garantice el secreto del sufragio, la integridad del proceso y que permita verificar la participación efectiva del ministro de fe, ya sea en forma presencial o remota, conforme a lo permitido por la legislación vigente y por la Dirección del Trabajo.



ARTÍCULO 9°: Tratándose de asamblea para la reforma del estatuto, en la citación a ella se darán a conocer íntegramente las reformas que se propician, indicándose, además, que los asambleístas pueden plantear otras. En todo caso, tal asamblea deberá efectuarse con antelación al día de votación. La aprobación de la reforma de los estatutos deberá acordarse por la mayoría absoluta de los afiliados que se encuentren al día en el pago de sus cuotas sindicales, en votación secreta y unipersonal ante ministro de fe, electo entre aquellos que dispone la Ley.

ARTÍCULO 10°: La participación de la organización en la constitución de una federación, y la afiliación a ella o desafiliación de la misma, debe ser acordada por la mayoría absoluta de sus afiliados mediante votación secreta y en presencia de un ministro de fe, electo entre aquellos que dispone la Ley.

La participación de la organización en la constitución de una confederación, y la afiliación a ella o desafiliación de la misma, debe ser acordada por la mayoría absoluta de sus afiliados mediante votación secreta y en la presencia de uno o más dirigentes de la confederación quienes actuarán como ministros de fe.

Previo a la decisión de los socios, el directorio del sindicato deberá informarles acerca del contenido del proyecto de los estatutos de la organización que se pretende crear o de los estatutos de la organización de grado superior a que se propone afiliarse y el monto de la cuota ordinaria que el sindicato deberá enterar a ella. Asimismo, si se encuentra afiliada a una organización superior. Esta información podrá ser entregada en una asamblea especialmente citada al efecto o a través de los canales oficiales de comunicación del sindicato tales como su sitio web, correo electrónico institucional u otros medios válidamente establecidos.

No requerirá la presencia de un ministro de fe la asamblea que se lleve a efecto por el sindicato en el evento que conformando una organización de grado superior se reuniera para efectos de aprobar o rechazar la afiliación o desafiliación de ésta a una central de trabajadores.

ARTÍCULO 11°: La asamblea podrá acordar la fusión con otra organización sindical, en conformidad con lo previsto en la Ley. En tal caso, una vez votada favorablemente la fusión y el nuevo estatuto por cada una de ellas, se procederá a la elección del directorio de la nueva organización dentro de los diez días siguientes a la última asamblea que se celebre. Los bienes y las obligaciones de las organizaciones que se fusionan, pasarán de pleno derecho a la nueva organización. Las actas de las asambleas en que se acuerde la fusión, debidamente autorizadas ante ministro de fe, servirán de título para el traspaso de los bienes.



Artículo 12°: Para los efectos de aprobar pactos de condiciones especiales de trabajo en los términos del artículo 374 del Código del Trabajo, será requisito contar con el voto conforme de la totalidad de los miembros de la Directiva Sindical en ejercicio, y la aprobación de, al menos, el 75% de los afiliados al sindicato, en una asamblea especialmente convocada al efecto, con la presencia de un ministro de fe y mediante votación secreta.

TITULO III DEL DIRECTORIO

ARTÍCULO 13°: El directorio representará judicial y extrajudicialmente al sindicato y a su presidente le será aplicable lo dispuesto en el artículo 8° del Código de Procedimiento Civil. En ningún caso, el presidente del sindicato podrá arrogarse esta representación en forma exclusiva.

El directorio durará en sus funciones **CUATRO** años.

El directorio del sindicato estará compuesto por un dirigente si el número de socios es inferior a veinticinco, el que actuará en calidad de Presidente y gozará de fuero laboral. Si el sindicato reúne entre 25 y 249 socios será dirigido por tres dirigentes, si el sindicato agrupa entre 250 y 999 socios, tendrá 5 dirigentes; si el sindicato afilia entre 1000 y 2999 trabajadores, poseerá 7 dirigentes y si está conformado por 3000 o más trabajadores, tendrá 9 dirigentes.

Para la aplicación de la ley, el sindicato se ceñirá a la interpretación jurídica que haya hecho o haga la Dirección del Trabajo, mediante instrucciones de carácter general. Asimismo, en virtud de lo establecido en el inciso tercero del Art.231 del Código del Trabajo, se deja establecido que el Directorio del Sindicato deberá estar integrado por directoras en una proporción no inferior a un tercio del total de sus integrantes con derecho a fuero, o por la proporción de directoras que corresponda al porcentaje de afiliación de trabajadoras en el total de afiliados, en el caso de ser menor. Para ello, se buscarán los medios de asegurar siempre la participación de trabajadoras como candidatas en la respectiva elección del Directorio, y en caso de no obtener este porcentaje de participación femenina en dicho Directorio por vía de elección directa, se privilegiará la trabajadora con la más alta votación entre su género, por sobre el trabajador que, en orden de prelación, eventualmente haya obtenido una mayor votación que ella, eligiéndola directora titular con derecho a fuero.



Para determinar el número de directoras que debe integrar el directorio, se debe establecer previamente el factor de participación femenina en la organización, el que resulta de dividir el número de socias, por el total de socias y socios afiliados al sindicato. Este factor representado en decimales, multiplicado por 100, corresponde al porcentaje (%) de participación femenina en la organización. En el evento que la población femenina afiliada al sindicato sea igual o superior al 33%, en el Directorio electo con derecho a fuero, horas de trabajo sindical o licencia, conforme lo establecen los incisos 3° y 4° del Art.235 del Código del Trabajo, deberá haber, a lo menos, el siguiente número de directoras, que gocen de dichas prerrogativas, que deberán integrar el directorio, a lo menos, es el que se determina en la siguiente tabla:

Total de socios, más socias	N° total miembros directorio Art.235 Código del Trabajo	N° mujeres a integrar el directorio
25 a 249	3	1
250 a 999	5	2
1000 a 2999	7	2
3000 o más	9	3
3000 o más con presencia de I Sindicato en más de una región	11	4

Si el factor de participación femenina es menor que 33%, el guarismo resultante deberá multiplicarse por el número total de directores que corresponderían a dicha organización por aplicación de lo dispuesto en los incisos 3° y 4° del artículo 235, cuyo resultado se aproximará al entero superior solo en caso que el dígito correspondiente a las décimas (siguiente de la coma), sea superior o igual a 5 décimas, 0,5.

En los actos de renovación del directorio sindical, la votación se realizará preferentemente mediante un sistema de listas cerradas, con el fin de incentivar la presentación de equipos de trabajo y fortalecer la representatividad colectiva. Cada socio tendrá derecho a votar por una sola lista.

Las listas que se presenten deberán cumplir con la cuota de participación femenina, conforme a lo establecido en el presente estatuto y en el artículo 231 del Código del Trabajo.

En el caso de que se presente una única lista o no se conformen listas, la elección se llevará a cabo mediante votación individual por candidatos, y cada socio tendrá derecho a marcar en el voto tantas preferencias como cargos se encuentren en elección. Es decir:

- 1 preferencia si se elige 1 dirigente,
- 3 preferencias si se eligen 3 dirigentes,
- 5 preferencias si se eligen 5 dirigentes,
- 7 preferencias si se eligen 7 dirigentes,
- 9 preferencias si se eligen 9 dirigentes.



Para poder participar en esta votación, el socio deberá poseer una antigüedad igual o superior a **3 meses**, salvo que el sindicato tenga una existencia menor.

ARTÍCULO 14°: Para ser candidato o candidata a director sindical, el o la interesada deberá hacer efectiva su postulación dentro del plazo que va desde los 30 días hasta los 15 días anteriores a la fecha de la elección, ya sea en forma individual o como parte de una lista cerrada. En caso de postulación por lista, esta deberá indicar claramente el nombre completo de cada postulante. Las postulaciones deberán presentarse por escrito al secretario del sindicato. En caso de no encontrarse este en funciones, la postulación podrá ser entregada al presidente; en su ausencia, al tesorero; y, si todos los cargos están vacantes, a cualquier otro integrante del directorio.

Cuando los socios de la organización sindical se encuentren distribuidos en distintas localidades o centros de trabajo, el plazo final de postulación podrá ampliarse hasta los 10 días anteriores a la fecha de la elección.

Las candidaturas podrán ser presentadas en formato físico o a través del correo electrónico institucional del sindicato, siempre que se realicen dentro del plazo establecido y que se acuse recibo por el dirigente receptor. El dirigente que reciba la postulación deberá dejar constancia de la fecha de recepción, firmar el documento y entregar una copia al interesado o remitir la confirmación correspondiente en caso de postulación electrónica.

Las candidaturas podrán presentarse de forma individual o por listas cerradas, según lo establecido en estos estatutos. Las listas deberán cumplir con la cuota de participación femenina establecida en el artículo 231 del Código del Trabajo, así como con las reglas internas de este estatuto.

En caso de que la organización sindical se encuentre sin directiva vigente, los socios deberán designar una comisión electoral integrada por tres afiliados, la cual asumirá las funciones de recepción de candidaturas, certificación del cumplimiento de plazos, y coordinación de la asistencia de un ministro de fe para el acto eleccionario.

La persona o comisión encargada de recepcionar las candidaturas deberá certificar al ministro de fe aquellas que hayan sido presentadas dentro del plazo.

Una vez recepcionadas las candidaturas, estas serán publicadas en los canales oficiales de comunicación del sindicato (correo electrónico institucional, sitio web, WhatsApp oficial, etc.) y/o mediante la colocación de carteles visibles en la sede sindical o lugares de trabajo. Los candidatos podrán además utilizar otros medios de publicidad permitidos para promover su postulación.

Será responsabilidad del secretario del sindicato, o quien lo subrogue, realizar la comunicación escrita a la Inspección del Trabajo correspondiente, dentro de los tres días hábiles siguientes a la formalización de las candidaturas.

En el evento que esta organización, tenga el porcentaje de afiliación femenina definido en este estatuto, se tendrá presente que, dependiendo del número de socios, uno o más de los cargos, con derecho a prerrogativas legales, sólo deberá ser ocupado por mujeres.



En el caso que no existan candidatas para proveer ese o esos cargos, se elegirán el número de dirigentes conforme a las reglas generales contenidas en este artículo, lo mismo ocurrirá si solo se presentan candidatas a los cargos a ocupar.

En tanto si se presenta un número inferior a candidatas derecho a que los cargos, con a las prerrogativas legales llenar por mujeres acorde al número de socios que tiene la organización, el o los cargos restantes serán provistos por los candidatos varones de conformidad al número de votos que obtengan.

ARTÍCULO 15°: Para los efectos de que los candidatos a directores gocen de fuero, la directiva de la organización sindical o la comisión si correspondiera deberá comunicar por escrito al empleador y a la Inspección del Trabajo respectiva la fecha de elección de la mesa directiva, para lo cual tiene como plazo un máximo de 15 días anteriores a la celebración de ésta.

ARTÍCULO 16°: Para ser director del sindicato el socio, además de cumplir con lo prescrito en el ARTÍCULO 13° de este estatuto deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Saber leer y escribir.
2. Ser mayor de 18 años.
3. No haber sido condenado ni hallarse procesado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva. Esta inhabilidad sólo durará el tiempo requerido para prescribir la pena, señalado en el artículo 105 del Código Penal. El plazo de prescripción empezará a correr desde la fecha de la comisión del delito.
4. Estar al día en el pago de las cuotas sindicales
5. Poseer una antigüedad igual o superior a 13 meses como socio en la organización, salvo que la misma tuviere una existencia menor.
6. Tener asistencia del 85% a todas las asambleas ordinarias y extraordinarias el último año, salvo el socio o socia que haya tenido licencia médica superior a 15 días.

ARTÍCULO 17°: En caso de producirse un empate en la votación para la elección del directorio sindical, se aplicarán las siguientes reglas, según la modalidad de votación utilizada:

1. Elección mediante votación individual por candidatos:

Cuando la elección se realice por votación individual (y no por listas cerradas), y se produzca un empate entre dos o más candidatos para ocupar uno o más cargos, se procederá del siguiente modo:

- a) Será elegido el candidato que tenga mayor antigüedad como socio en la Empresa.
- b) Si subsiste la igualdad tras aplicar el criterio anterior, la elección se definirá mediante sorteo, efectuado ante un ministro de fe, de los contemplados en la legislación vigente.
- c) En caso de que el empate involucre a un candidato hombre y una candidata mujer, se aplicará lo dispuesto en la norma de paridad de género establecida



en el inciso final del artículo 13° de este estatuto, privilegiando la elección de la mujer si ello es necesario para cumplir con la cuota de género exigida por el artículo 231 del Código del Trabajo.

2. Elección mediante listas cerradas:

Cuando la elección se realice mediante listas cerradas, y dos o más listas obtengan igual número de votos válidamente emitidos, se procederá de la siguiente manera:

- a) Será electa la lista cuyo conjunto de integrantes tenga mayor antigüedad promedio como socios del sindicato en la Empresa. Para este efecto, se sumará la antigüedad de cada integrante de la lista y se dividirá por el número de candidatos.
- b) Si persiste la igualdad, la elección se definirá mediante sorteo entre las listas empatadas, efectuado ante ministro de fe, de conformidad con lo establecido por la ley.
- c) Independientemente del método de desempate, deberá verificarse que el directorio electo cumpla con la cuota de participación femenina exigida por el artículo 231 del Código del Trabajo. En caso de que el resultado del desempate impida cumplir esta disposición, se ajustará el resultado aplicando lo previsto en el artículo 13° del presente estatuto, privilegiando la elección de mujeres para cumplir dicha obligación.

ARTÍCULO 18°: Dentro de los cinco días siguientes a la elección o designación de la directiva se designarán entre sus miembros los cargos de presidente, secretario y tesorero y demás cargos que, con arreglo a estos estatutos correspondan quienes asumirán dentro del mismo plazo indicado. Sin perjuicio de que, asuman como mesa directiva desde la fecha de elección.

Los dirigentes electos o reelectos deberán, dentro del primer año de su mandato, realizar cursos cuyos contenidos estén relacionados con, a lo menos, las siguientes temáticas:

- Derecho individual
- Derecho colectivo
- Legislación Laboral
- Rol del Sindicato
- Contabilidad básica
- Administración Sindical
- Técnicas de Negociación

Si un director muere, se incapacita, renuncia al sindicato y/o a la empresa o por cualquier causa deja de tener la calidad de tal, se procederá a su reemplazo. Para ello, se efectuará una elección complementaria, ante ministro de fe, donde, cada socio tendrá derecho a tantas preferencias como cargos a llenar, dicho acto será presidido por la comisión electoral, la que deberá informar el nuevo integrante de la mesa directiva enviando el



acta respectiva a la Inspección del Trabajo y comunicando al empleador la nueva composición de la mesa directiva.

En el evento que esta organización, tenga el porcentaje de afiliación femenina definido en el presente estatuto, y que la vacante haya sido dejada por una mujer, cualquiera sea la causa, la elección complementaria deberá realizarse exclusivamente entre candidatas mujeres. En ausencia de aquellas, se procederá a elegir entre candidatos.

Si el número de directores que quedare fuera tal que impidiere el normal funcionamiento del directorio, éste se renovará en su totalidad en cualquier época, en la forma y condiciones establecidas en la ley y en este estatuto. Los que resultaren elegidos como directores permanecerán en sus cargos por el período que señala el ARTÍCULO 13° del presente estatuto.

En caso que la totalidad de los directores, por cualquier circunstancia, dejen de tener tal calidad en una misma época, quedando por ende el sindicato acéfalo los socios procederán de acuerdo con lo señalado en el inciso quinto del ARTÍCULO 14° de este estatuto para renovar el directorio. En los casos indicados en el presente artículo, deberá comunicarse la fecha de la elección y la composición de la nueva mesa directiva y quienes dentro del directorio gozan de fuero, a la empresa en que laboran los dirigentes dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes a la elección.

ARTÍCULO 19°: En caso de renuncia de uno o más directores sólo a los cargos de presidente, secretario o tesorero, sin que ello signifique dimisión a la calidad de director, o por acuerdo de la mayoría de éstos, el directorio procederá a constituirse de nuevo en la forma señalada en el inciso primero del artículo anterior, y la nueva composición será dada a conocer a la asamblea y por escrito a la empresa. En cualquier momento el directorio podrá reestructurarse, siempre y cuando lo acuerde la mayoría absoluta de los dirigentes.

ARTÍCULO 20°: El directorio sindical deberá celebrar reuniones ordinarias al menos una vez al mes, y reuniones extraordinarias cuando lo disponga la presidencia o cuando lo solicite la mayoría de sus integrantes, indicando claramente el motivo de la convocatoria. Para efectos de coordinación, comunicación y citación, el directorio podrá utilizar medios electrónicos, tales como aplicaciones de mensajería instantánea como WhatsApp, siempre que se garantice que todos sus integrantes tomen conocimiento efectivo de la convocatoria. Las citaciones deberán realizarse con una antelación mínima de tres días hábiles, salvo situaciones de urgencia, en cuyo caso podrá citarse con menos plazo, dejando constancia de ello.

Las sesiones podrán celebrarse de forma presencial, remota o mixta, según acuerden los integrantes del directorio. Las decisiones y acuerdos se adoptarán de manera presencial, y excepcionalmente por medios electrónicos cuando no sea posible reunirse físicamente, debiendo en ambos casos dejar constancia escrita de lo acordado.



Para sesionar válidamente se requerirá la presencia de la mayoría de los miembros del directorio en ejercicio. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de sus integrantes.

ARTÍCULO 21°: Para dar cumplimiento a las finalidades indicadas en el ARTÍCULO 2° de estos estatutos, anualmente el directorio confeccionará un proyecto de presupuesto basado en las entradas y gastos de la organización, el que será presentado a la asamblea dentro de los primeros 120 días de cada año, para que ésta haga las observaciones que estime convenientes y/o le dé su aprobación. El presupuesto se estructurará sobre la base de las siguientes partidas, que podrán ser adaptadas según las necesidades específicas de cada ejercicio anual:

- a) Gastos administrativos;
- b) Viáticos, movilización, asignaciones y pago de horas de trabajo sindical;
- c) Servicios y pagos directos a socios;
- d) Capacitación sindical;
- e) Muebles, bienes inmuebles y útiles
- f) Gastos de representación,
- g) Inversiones, e
- h) Imprevistos.

Cada partida se dividirá en ítems de acuerdo a la realidad de la organización. La partida de gastos de representación, viáticos, movilización, asignaciones y pago de horas de trabajo sindical no podrá exceder del 30% del total de ingreso de la organización sindical. La partida de imprevistos, por su parte, no podrá exceder el 10% del total de ingresos anuales provenientes de cuotas ordinarias de los afiliados y afiliadas. En el mismo plazo señalado para la presentación del presupuesto (120 días), el directorio deberá citar a asamblea general, conforme a lo establecido en el inciso primero del ARTÍCULO °7, a fin de rendir la cuenta anual financiera y contable de la organización, el que deberá contener el informe evacuado previamente por la Comisión Revisora de Cuenta.

En caso de que el sindicato cuente con 250 o más personas afiliadas, la rendición de cuentas deberá realizarse mediante la presentación de un balance general al 31 de diciembre del año anterior, el cual deberá estar visado por la Comisión Revisora de Cuentas y firmado por un contador habilitado. Este balance será sometido a la aprobación de la asamblea, y deberá ser publicado en los canales oficiales de comunicación del sindicato con al menos una semana de anticipación a la fecha de realización de dicha asamblea.

Al término de su mandato, en la asamblea en la que se dé a conocer la fecha en que se realizará la votación para la renovación total de directorio, el directorio deberá dar cuenta de su gestión y del estado de las cuentas de la organización.



ARTÍCULO 22°: El directorio deberá garantizar a todos los socios y socias el acceso permanente y actualizado a la información relevante de la organización sindical, incluyendo actas, estatuto, contrato colectivo, nómina de afiliados, ingresos y egresos financieros, noticias y toda otra documentación pertinente. Esta información estará disponible en la página web oficial del sindicato, la cual constituye el canal principal de transparencia y comunicación con las y los afiliados.

En caso de que un socio o socia requiera información adicional que no se encuentre publicada en la plataforma, podrá solicitarla por escrito, ya sea en formato físico o digital, al directorio, el cual deberá proporcionar el acceso a la información solicitada en un plazo máximo de 10 días corridos contados desde la recepción de la solicitud.

Si el directorio no proporciona la información dentro del plazo señalado, las y los socios podrán convocar a una asamblea extraordinaria para evaluar la gestión del directorio y, de estimarlo procedente, iniciar un procedimiento de censura conforme a lo establecido en estos estatutos y la legislación vigente.

ARTÍCULO 23°: El directorio, cualquiera sea el número de afiliados debe llevar un registro actualizado de sus socios.

ARTÍCULO 24°: El directorio, bajo su responsabilidad y ciñéndose al presupuesto general de entrada y gastos aprobados por la asamblea, autorizará los pagos y cobros que el sindicato tenga que efectuar, lo que harán el presidente y tesorero actuando conjuntamente.

La directiva saliente deberá asegurar el traspaso efectivo de la administración sindical a la nueva directiva dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su elección. Este traspaso incluirá, de forma prioritaria, el acceso pleno y actualizado a las plataformas digitales del sindicato, en las cuales se encuentra almacenada toda la información institucional relevante, como actas, balances, nómina de socios y socias, documentación contable, contratos colectivos, ficha de inscripción y otros antecedentes necesarios para la gestión. De acuerdo con lo establecido en el artículo 243 del Código del Trabajo, las y los dirigentes salientes conservarán fuero por un período de seis meses posteriores al término de su mandato. Durante este período, podrán colaborar de manera activa y solidaria con la nueva directiva, prestando apoyo en tareas de orientación, traspaso de funciones, uso de plataformas y continuidad operativa de la organización.

Los directores responderán en forma solidaria y hasta la culpa leve, del ejercicio de la administración del sindicato, sin perjuicio de la responsabilidad penal en su caso.



TITULO IV

DEL PRESIDENTE, SECRETARIO, TESORERO Y DIRECTORES

ARTÍCULO 25°: La presidencia será responsable de coordinar, en conjunto con el resto del directorio, el desarrollo de las asambleas y reuniones internas. Si bien preside formalmente las sesiones, todas y todos los dirigentes podrán intervenir, presentar informes y liderar temas según su responsabilidad o experiencia.

Son facultades y deberes del presidente:

- a) Coordinar la convocatoria a sesiones de asamblea o de directorio; Presidir formalmente las sesiones, facilitando el diálogo entre los integrantes del directorio y la asamblea;
- b) Firmar las actas y documentos oficiales junto a quien corresponda, en representación de la organización;
- c) Cerrar los debates cuando se estime que un tema ha sido suficientemente discutido, asegurando una participación equitativa;
- d) Presentar verbalmente un resumen de la labor del directorio en cada asamblea ordinaria y, al final del año, un informe anual de gestión;
- e) Garantizar el acceso a la información y documentación cuando esta sea solicitada por cualquier asociado o asociada;
- f) Participar, en conjunto con el resto del directorio, en la administración, supervisión y actualización de las redes sociales y canales digitales oficiales del sindicato, asegurando una comunicación oportuna, respetuosa y transparente con las y los afiliados, y
- g) Ejercer cualquier otra facultad que le asigne la asamblea.

ARTÍCULO 26°: En caso de ausencia imprevista del presidente, el directorio designará a su reemplazante de entre sus miembros, situación que será señalada en el acta respectiva.

ARTÍCULO 27°: La secretaría es responsable de facilitar el funcionamiento organizativo, comunicacional y de la documentación del sindicato, en conjunto con el resto del directorio. Las tareas propias de esta función podrán ser apoyadas o asumidas temporalmente por otros dirigentes, según disponibilidad o necesidad, sin perjuicio de su responsabilidad principal.

Son facultades y deberes del secretario:

- a) Redactar las actas de las sesiones de asamblea y reuniones sostenidas con el equipo directivo del colegio; registrar los acuerdos adoptados y poner dichas actas a disposición de los socios y socias para su revisión. Las actas deberán ser publicadas en la página web oficial del sindicato con la debida anticipación antes de la sesión siguiente, sea ordinaria o extraordinaria;



- b) Gestionar la correspondencia oficial del sindicato, tanto física como electrónica, dejando copia en los archivos. El correo electrónico institucional será utilizado y administrado de manera compartida por todo el directorio, con responsabilidad conjunta, garantizando su correcto uso y seguimiento;
- c) Mantener actualizado el registro de socios y socias, ya sea en formato físico o digital. Este registro deberá contener, como mínimo, los siguientes datos: nombre completo, RUT, domicilio, número telefónico, correo electrónico (si lo tuviere), fecha de ingreso al sindicato y firma del afiliado o afiliada. Cuando el número de afiliaciones lo justifique, se podrá implementar un sistema que permita ubicar fácilmente a cada persona afiliada;
- d) Realizar las citaciones a sesiones según lo indique la presidencia o lo acuerde el directorio;
- e) Administrar y mantener organizada la documentación de la secretaría, tanto física como digital, incluyendo actas, registros, comunicaciones y cualquier otro antecedente relevante;
- f) Proporcionar la información y documentación solicitada por cualquier socio o socia, dentro del plazo que establezcan estos estatutos;
- g) Participar, en conjunto con el resto del directorio, en la administración, supervisión y actualización de las redes sociales y canales digitales oficiales del sindicato, asegurando una comunicación oportuna, respetuosa y transparente con las y los afiliados, y
- h) Cumplir cualquier otra función que le asigne la asamblea.

ARTÍCULO 28°: La tesorería será responsable de la administración directa y ordenada de los recursos económicos, financieros y materiales del sindicato, trabajando en coordinación con la presidencia y el resto del directorio. En situaciones excepcionales, otras personas del directorio podrán apoyar sus funciones, sin perjuicio de su responsabilidad principal.

Facultades y deberes del tesorero:

- a) Administrar los fondos, bienes y materiales del sindicato, asegurando su uso adecuado conforme al presupuesto aprobado por la asamblea;
- b) Verificar mensualmente que los aportes sindicales descontados por el empleador a través de planilla coincidan con la nómina actualizada de socios y socias, y registrar dichos ingresos en el sistema financiero del sindicato. En caso de inconsistencias, deberá informar al directorio y gestionar su regularización;
- c) Cumplir con lo dispuesto en el artículo 31° del presente estatuto;
- d) Llevar un registro actualizado y digital de los ingresos y egresos del sindicato mediante una planilla electrónica (Excel u otra), disponible en la página web oficial del sindicato. Esta información deberá mantenerse al día y será accesible en todo momento para cualquier socio o socia, como mecanismo permanente de transparencia financiera;



- e) Realizar los pagos autorizados por la asamblea o el directorio, en conjunto con la presidencia, conforme al presupuesto aprobado. Todos los pagos deberán respaldarse con boletas, facturas o recibos válidos y archivarlos digitalmente, organizados por ítem presupuestario y fecha;
- f) Depositar los fondos de la organización a medida que se perciban, en una cuenta corriente o de ahorro abierta a nombre del sindicato. Solo se podrá mantener en efectivo un máximo del 15% del ingreso mensual promedio;
- g) Elaborar, al término del mandato, un estado financiero completo, y entregar la tesorería mediante acta firmada por el directorio saliente, el entrante y la Comisión Revisora de Cuentas, dentro del plazo de 15 días desde la elección de la nueva directiva;
- h) Entregar a cualquier socio o socia la información financiera que le sea solicitada, dentro del plazo y forma establecidos en estos estatutos;
- i) Participar, en conjunto con el resto del directorio, en la administración, supervisión y actualización de las redes sociales y canales digitales oficiales del sindicato, asegurando una comunicación oportuna, respetuosa y transparente con las y los afiliados, y
- j) Cumplir cualquier otra función que le asigne la asamblea.

ARTÍCULO 29°: Serán deberes y facultades de los directores:

- a) Reemplazar al secretario o al tesorero en sus ausencias ocasionales,
- b) Organizar y presidir el trabajo de las comisiones que se creen en la organización sindical, y
- c) Cualquier otra facultad o deber que le asigne la asamblea.

TITULO V

DE LOS REQUISITOS DE AFILIACIÓN Y DESAFILIACIÓN

ARTÍCULO 30°: Podrán afiliarse a este sindicato todos los trabajadores de la Empresa Colegios Pedro de Valdivia SPA, RUT 89.131.500-7, sin distinción de funciones, categoría o tipo de contrato, conforme a lo establecido en el Código del Trabajo.

El trabajador interesado en incorporarse al sindicato deberá manifestar su voluntad de afiliación por medio del correo electrónico institucional del sindicato, tras lo cual deberá completar y firmar la ficha de inscripción, que incluirá sus datos personales, la autorización de descuento de la cuota sindical y cualquier otro dato que exija la organización. Esta ficha deberá ser enviada al correo del sindicato.

La ficha de afiliación deberá incluir expresamente la siguiente declaración:

“Autorizo expresamente a la directiva del sindicato para solicitar, en representación mía y dentro de los 90 días previos al vencimiento del instrumento colectivo vigente, al



empleador la entrega de la planilla de mis remuneraciones, desagregada por haberes, que incluya mi fecha de ingreso a la empresa y el cargo o función que desempeño”.

Una vez recibida la solicitud y la ficha firmada, el directorio del sindicato procederá a registrar al nuevo socio en el Libro de Registro de Socios y enviará al empleador la autorización de descuento de cuota sindical y la mencionada autorización para acceder a la información relativa a las remuneraciones.

Si un miembro del directorio tuviera objeciones fundadas respecto a la incorporación del trabajador solicitante, deberá comunicarlo inmediatamente al resto del directorio. En caso de rechazo, el postulante podrá apelar por escrito a la asamblea, la que deberá resolver en la primera reunión ordinaria o extraordinaria posterior a la fecha de la solicitud. Si dicha apelación no se vota en esa reunión, se entenderá automáticamente aprobada.

El resultado de la apelación deberá constar en acta. Si la decisión es de rechazo, esta deberá ser debidamente fundada y comunicada por escrito al postulante dentro de los cinco días siguientes. Si el afectado considera que el rechazo no fue debidamente fundado, podrá reclamar ante el Tribunal del Trabajo correspondiente.

Para todos los efectos legales, se considerará como fecha de ingreso al sindicato la fecha de recepción del correo electrónico con la solicitud de afiliación y la ficha de inscripción firmada.

ARTÍCULO 31°: El trabajador afiliado perderá su calidad de socio del sindicato en los siguientes casos:

1. Cuando deje de pertenecer a la Empresa Colegios Pedro de Valdivia SPA.
2. Por renuncia voluntaria al sindicato, la cual deberá presentarse por escrito a cualquiera de los integrantes del directorio, ya sea de forma presencial, mediante correo electrónico institucional del sindicato, o por carta certificada.
3. Por no pago de las cuotas sindicales correspondientes al período en que el afiliado haya estado con licencia médica prolongada, durante la cual no se haya aplicado el descuento por planilla.

En este caso, al momento de reincorporarse al trabajo, el tesorero del sindicato deberá notificar por escrito al trabajador, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su retorno, la existencia de cuotas impagas y la obligación de regularizarlas. Para ello, ambas partes deberán acordar un medio de pago, cuyo plazo para quedar al día no podrá ser mayor a **6 meses** contados desde la fecha de reincorporación.

El tesorero deberá notificar al socio, con al menos un mes de anticipación al vencimiento del plazo acordado, que debe cumplir con dicho compromiso. Esta notificación podrá hacerse mediante correo electrónico institucional, carta certificada u otro canal oficial de contacto previamente informado por el trabajador.

Si, transcurridos cinco días corridos desde la fecha límite acordada, el afiliado no ha pagado la totalidad de las cuotas pendientes, se entenderá que ha perdido



automáticamente su calidad de socio. Esta situación deberá quedar registrada en el Libro de Registro de Socios y ser notificada formalmente al trabajador.

TITULO VI DE LAS COMISIONES

ARTÍCULO 32°: Inmediatamente de elegido el directorio, se procederá a designar una Comisión Revisora de Cuentas, la que estará compuesta por un número impar de miembros, con un mínimo de tres y un máximo igual al número de integrantes del directorio, los cuales no podrán tener la calidad de dirigentes. La comisión tendrá las siguientes facultades:

- a) Comprobar que los gastos e inversiones se efectúen de acuerdo al presupuesto;
- b) Fiscalizar el debido ingreso y la correcta inversión de los fondos sindicales;
- c) Velar que los libros de ingreso y egreso, y el inventario, sean llevados en orden y al día, y
- d) Confeccionar dentro de los primeros 120 días de cada año, el informe financiero y contable del sindicato conforme a lo previsto en el ARTÍCULO 21° del presente estatuto.

La Comisión Revisadora de Cuentas será independiente del directorio, durará cuatro años en su cargo y deberá rendir anualmente cuenta de su cometido ante la asamblea. En el evento que parte o la totalidad de sus miembros deje el cargo antes del término de su periodo, la Asamblea podrá elegir, dependiendo de cuál sea el caso, la totalidad de los integrantes faltantes, los que integrarán la comisión hasta completar el periodo para el cual fueron elegidos originalmente.

Para el mejor desempeño de su cometido, la Comisión podrá hacerse asesorar por un Contador cuyos honorarios serán siempre de costo del sindicato sólo en el caso que la Comisión Revisora de Cuentas tuviera algún inconveniente para cumplir su cometido, comunicará de inmediato y por escrito este hecho al directorio del sindicato. Si no hubiere acuerdo entre la comisión y el directorio, resolverá la asamblea.

ARTÍCULO 33°: El directorio podrá cumplir las finalidades del sindicato asesorado por comisiones, las cuales serán presididas por los dirigentes que ocupen el cargo de director y en caso de ausencia de éstos por un integrante de la mesa directiva e integradas por los socios que designe la asamblea.

En lo referido a materias de bienestar, cultura y deporte, y existiendo una entidad institucional encargada de dichas funciones, el sindicato no asumirá directamente su ejecución, sino que podrá constituir una comisión interna de seguimiento, coordinación y apoyo, con el fin de resguardar que estas actividades respondan a las necesidades e intereses de los socios.



En caso de que el sindicato tenga afiliación femenina y la respectiva comisión negociadora sindical no esté integrada por ninguna trabajadora, se deberá integrar a una representante elegida por el sindicato en asamblea convocada al efecto, en votación universal.

TITULO VII

DEL PATRIMONIO DEL SINDICATO

ARTÍCULO 34°: El patrimonio del sindicato se compone de:

- a) Las cuotas que la asamblea imponga a sus asociados de acuerdo con este estatuto;
- b) Las erogaciones voluntarias que en su favor hicieren los asociados o terceros, y con las asignaciones por causa de muerte;
- c) El producto de los bienes del sindicato;
- d) Las multas que se apliquen a los asociados de conformidad con este estatuto;
- e) El producto de la venta de sus activos;
- f) Los bienes que le correspondan como beneficiario de otra institución que fuere disuelta por la autoridad competente;
- g) El aporte de aquellos trabajadores con quienes se acordó extender los beneficios del respectivo instrumento colectivo, y
- h) por el producto que generen las actividades comerciales; de servicios, asesorías y otras lucrativas que la organización desarrolle de conformidad a sus finalidades estatutarias.

ARTÍCULO 35°: Toda firma de convenios con casas comerciales, instituciones de salud u otros, deberá ser aprobada por la asamblea, bajo ninguna circunstancia la directiva o la asamblea podrá comprometer el patrimonio de la organización para responder o avalar las deudas que adquieran sus asociados en casas comerciales u otras instituciones, a través de convenios que ellas hayan celebrado con la organización.

Todo contrato que pueda celebrar la organización y que afecte el uso, goce o disposición de inmuebles deberá ser aprobada en asamblea extraordinaria citada en efecto por el directorio.

La enajenación de bienes raíces deberá tratarse en asamblea extraordinaria citada al efecto por la directiva. La citación a dicha asamblea se hará en conformidad a lo indicado en el ARTÍCULO 7°, señalando claramente el motivo de la misma. El quórum de aprobación será del 50% más uno de la totalidad de los socios de la Organización y la votación se llevará a cabo ante un Ministro de Fe de los señalados por la ley.



TÍTULO VIII

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS AFILIADOS

ARTÍCULO 36°: Serán derechos de todo afiliado al sindicato:

- a) Votar y ser votado para cargos sindicales de acuerdo a lo establecido en estos Estatutos;
- b) Ser representado por el sindicato en las diversas instancias de la negociación colectiva;
- c) Ser representado en el ejercicio de los derechos emanados del contrato individual de trabajo, cuando previamente lo hubiera requerido por escrito a la directiva;
- d) Ser representado por el sindicato, sin previo requerimiento en el ejercicio de los derechos emanados de los instrumentos colectivos de trabajo y cuando se reclame de las infracciones legales o contractuales que lo afecten junto a la generalidad de sus socios, y
- e) Exponer y defender libremente sus ideas y opiniones al interior de la organización y, particularmente en las Asambleas.

ARTÍCULO 37°: Los socios en asamblea extraordinaria podrán aprobar, mediante voto secreto, con la voluntad conforme de la mayoría absoluta de ellos, cuotas extraordinarias que se destinarán a financiar proyectos o actividades previamente determinadas.

ARTÍCULO 38°: Serán obligaciones de los afiliados al sindicato:

- a) Pagar oportunamente las cuotas sindicales; consistente en una cuota mensual de **\$ 6.000** y una de incorporación de **\$ 18.000**;
- a) Conocer este estatuto, respetar sus disposiciones y cumplirlas.
- b) Concurrir a las asambleas a que se les convoque; cooperar a las labores del sindicato, interviniendo en debates, cuando sea necesario, y aceptar los cargos y comisiones que se les encomienden;
- c) Cooperar personalmente en la realización de los fines del sindicato;
- d) Firmar el registro de socios; proporcionando los datos correspondientes y comunicar al Secretario los cambios de domicilio o las variaciones que se produzcan en sus datos personales o familiares que alteren las anotaciones de este registro;
- e) Respetar y cumplir los acuerdos que sean adoptados por la asamblea, ya sea ordinaria o extraordinaria, y
- f) Autorizar al directorio sindical para solicitar en representación al empleador, dentro de los 90 días previos al vencimiento del instrumento colectivo vigente, la entrega del contrato individual, planilla de mis remuneraciones, desagregada por haberes, que incluya mi fecha de ingreso a la empresa y el cargo o función que desempeño.



TITULO IX DE LAS CENSURAS

ARTÍCULO 39°: El directorio podrá ser censurado mediante votación de los socios, la que será convocada y ejecutada como un acto posterior de la asamblea extraordinaria que se celebre para estos efectos.

La petición de censura deberá ser formulada por al menos el 20% del total de los socios de la organización, debiendo contener cargos concretos y debidamente fundamentados, los que deberán presentarse en la asamblea.

Para estos efectos, los socios solicitantes conformarán una comisión integrada **por tres miembros** del sindicato, responsable de formalizar la presentación, coordinar la convocatoria a la asamblea extraordinaria, organizar la difusión de la información y preparar el proceso de votación.

La solicitud de censura se dará a conocer a los asociados con no menos de cinco días hábiles anteriores a la realización de la votación correspondiente, en asamblea especialmente convocada. En dicha asamblea, la comisión expondrá públicamente los cargos contenidos en la solicitud y, a continuación, el directorio inculcado tendrá derecho a presentar su apelación y descargos ante los socios.

Con el fin de garantizar la debida información de todos los afiliados, la comisión deberá remitir a los socios, con al menos tres días hábiles de antelación a la asamblea, una copia íntegra de la solicitud de censura debidamente fundamentada, mediante correo electrónico dirigido a las casillas registradas en el sindicato. Por su parte, el directorio inculcado podrá ejercer su derecho a defensa mediante una presentación escrita con sus descargos, la que será distribuida por los mismos medios y dentro del mismo plazo.

ARTÍCULO 40°: La votación de censura será secreta y deberá efectuarse ante ministro de fe, de los señalados por la Ley. La comisión, integrada de acuerdo con lo señalado en el artículo precedente, fijará el lugar, día, hora de iniciación y término en que se llevará a efecto la votación de censura; todo lo cual se dará a conocer a los socios mediante los canales oficiales de comunicación del sindicato y/o carteles colocados en lugares visibles del lugar de trabajo, con no menos de tres días hábiles anteriores a la realización de la votación.

ARTÍCULO 41°: La censura requerirá para su aprobación, la aceptación de la mayoría absoluta de los socios del sindicato con derecho a voto, esto es, con una antigüedad de al menos **03 Meses** en la organización. La aprobación de la censura significa que el directorio debe cesar de inmediato en el cargo, por lo que se procederá a una nueva elección en los términos previstos en el presente estatuto.



TITULO X

ÓRGANO ENCARGADO DE LOS PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

ARTÍCULO 42°: Para cada proceso de elección de directorio del sindicato, se constituirá un órgano calificador de las elecciones, denominado Comité eleccionario, conformada por **tres socios** del sindicato elegidos por mayoría simple de los presentes en Asamblea extraordinaria. Este órgano estará encargado de implementar el proceso electoral, coordinar la asistencia de un ministro de fe, ejecutar el acto eleccionario y certificar los resultados del mismo, sin perjuicio de aquellos actos en que la Ley requiera la presencia de un ministro de fe de los contemplados en ella.

TÍTULO XI

DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO INTERNO

ARTÍCULO 43°: El socio que se encuentre atrasado en el pago de dos o más cuotas sindicales mensuales ordinarias, o que mantenga deudas pendientes con la organización, automáticamente dejará de percibir la totalidad de los beneficios sociales que le pudieren corresponder, mientras no regularice su situación.

Esta suspensión no se aplicará a aquellos socios que se encuentren con licencia médica prolongada y cuyas cuotas no hayan sido descontadas por planilla, siempre que se dé cumplimiento al procedimiento de regularización establecido en el ARTÍCULO 31° de este estatuto.

El socio recobrará el derecho a los beneficios sociales a partir de la fecha en que haga efectivo el pago íntegro de la deuda. En ningún caso, el pago posterior de la deuda dará derecho a exigir beneficios con efecto retroactivo.

ARTÍCULO 44°: El directorio podrá multar a los socios que incurran en las siguientes faltas u omisiones:

- a) No concurrir, sin causa justificada, a las sesiones ordinarias o extraordinarias a que se convoque, especialmente a aquellas en que se reformen los estatutos; o a las citaciones convocadas para elegir total o parcialmente el directorio o votar su censura.
- b) Faltar en forma grave a los deberes que imponga la ley y este estatuto.
- c) Por actos que, a juicio de la asamblea, constituyan faltas merecedoras de sanción:
 - 1. Haber cometido acciones de vulneración de derechos fundamentales
 - 2. Cometer prácticas antisindicales
 - 3. No Respetar y no cumplir los acuerdos que sean adoptados por la asamblea, ya sea ordinaria o extraordinaria.



En caso de las letras b) y c) de este artículo, el socio que incurra en ellas podrá ser sancionado con la pérdida de su derecho a voto por ocho meses desde la aplicación de la sanción.

ARTÍCULO 45°: Cada multa no podrá ser superior a **dos** cuotas ordinarias, por primera vez, no mayor a **cuatro** cuotas ordinarias en caso de reincidencia.

ARTÍCULO 46°: La asamblea, en reunión convocada especialmente, podrá aplicar sanciones de suspensión de los beneficios sociales, sin pérdida del derecho a voto, por un máximo de hasta cuatro meses, dentro de un año, cuando la gravedad de la falta o de las reincidencias en ella así lo aconsejaran.

ARTÍCULO 47°: Cuando la gravedad de la falta o las reincidencias en ella lo hiciere necesario, la asamblea, como medida extrema podrá expulsar al socio, a quien siempre se le dará la oportunidad de defenderse.

La medida de expulsión sólo surtirá efecto si es aprobada por la mayoría absoluta de los socios del sindicato presentes en la asamblea.

El socio expulsado podrá reclamar ante el Tribunal del Trabajo competente si estima que la medida fue arbitraria, conforme a lo dispuesto en el artículo 223 del Código del Trabajo.

El socio expulsado no podrá solicitar su reingreso al sindicato sino después de dos años desde la fecha de la expulsión, y su reincorporación deberá ser aprobada por la asamblea en sesión extraordinaria, por mayoría absoluta de los socios presentes.

TÍTULO XII DE LA DISOLUCIÓN DEL SINDICATO

ARTÍCULO 48°: La disolución del sindicato procederá por el acuerdo de la mayoría absoluta de sus afiliados, celebrado en asamblea extraordinaria y citada, a lo menos con cinco días de anticipación.

También procederá la disolución del sindicato, por incumplimiento grave de las obligaciones que le impone la ley o por haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para su constitución, declarado por sentencia del Tribunal del Trabajo de la jurisdicción correspondiente al domicilio de esta organización sindical, a solicitud de cualquiera de sus socios, sin perjuicio de las facultades legales que tiene la Inspección del Trabajo para solicitar tal disolución.

Si se disolviera el sindicato, sus fondos, bienes y útiles pasarán a lo que se disponga en el ARTÍCULO 3° del presente estatuto.



CERTIFICADO

El Ministro de Fe que suscribe certifica que el presente estatuto fue aprobado en la Asamblea de Reforma de Estatutos del **Sindicato de Empresa Colegio Pedro de Valdivia - Agustinas**, celebrada con fecha 27 de mayo del 2025.



Jessalce Pizarro Rojas
16976935-4

MINISTRO DE FE



Lorena Díaz R.
10.866.246-8



CERTIFICO, QUE CON ESTA FECHA, SE HAN DEPOSITADO E INSCRITO BAJO EL NÚMERO 13.01.4688 DEL REGISTRO SINDICAL ÚNICO, LAS ACTAS DE CONSTITUCIÓN / REFORMA Y COPIA FIEL DE LOS ESTATUTOS CERTIFICADOS POR EL MINISTRO DE FE DON (A) LORENA DIAZ ROSAS DE LA ORGANIZACIÓN DENOMINADA SINDICATO DE EMPRESA COLEGIO PEDRO DE VALDIVIA - AGUSTINAS

SANTIAGO, 05 DE JUNIO DE 2025

Lorena Díaz
Lorena Díaz
Ministro de



CERTIFICO, QUE CON ESTA FECHA, SE HAN DEPOSITADO E INSCRITO BAJO EL NÚMERO 13.01.4688 DEL REGISTRO SINDICAL ÚNICO, LAS ACTAS DE CONSTITUCIÓN / REFORMA Y COPIA FIEL DE LOS ESTATUTOS CERTIFICADOS POR EL MINISTRO DE FE DON (A) LORENA DIAZ ROSAS DE LA ORGANIZACIÓN DENOMINADA SINDICATO DE EMPRESA COLEGIO PEDRO DE VALDIVIA - AGUSTINAS

SANTIAGO, 18 DE AGOSTO DE 2025

Lorena Díaz
Lorena Díaz
Ministro de


